

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 447-2001

Guatemala, 15 de noviembre 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para continuar con el proceso de modernización y fortalecimiento del sistema aduanero, que a través de la Superintendencia de Administración Tributaria ha venido realizando el Gobierno de la República, se hace necesario actualizar la disposición legal relativa al funcionamiento de Almacenes Fiscales como Auxiliares de la Función Pública Aduanera, adecuándolo al nuevo sistema legal e informático de despacho aduanero de las mercancías, así como en lo relativo a la autorización y obligaciones de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos e) y q) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES FISCALES.

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos que los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme al Decreto 1746 del Congreso de la República deben cumplir, para operar como Almacenes Fiscales, así como las obligaciones que adquieren en su calidad de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

ARTICULO 2. REQUISITOS DEL A SOLICITUD.

Los requisitos que deben satisfacerse para obtener la autorización son:

a) Presentar solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), conteniendo los datos indicados en el artículo 122 del Código Tributario.

b) Acompañar a la solicitud:

1. Documentación que acredite la representación que se ejercita en nombre del Almacén General de Depósito que la formula, debidamente razonada por el Registro Mercantil;

2. Fotocopia simple o legalizada del primer testimonio de la Escritura constitutiva del a Sociedad interesada, y sus modificaciones, si las hubiere;

3. Fotocopias simples o legalizadas de las Patentes de Empresa y de Sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;

4. Certificación de la Resolución de la Junta Monetaria que concedió la autorización para operar como Almacén General de Depósito;

5. Certificación extendida por el Banco de Guatemala, en la que conste que ha recibido el original del a póliza de seguro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4º, del Decreto número 1746 del Congreso de la República (Ley de Almacenes Generales de Depósito);

6. Dictamen, en original, emitido por Ingeniero Colegiado Activo en cuanto a:

6.1 Para el caso de bodegas, que las mismas están constituidas de concreto u otro material semejante, incombustible, que no admita humedad que deteriore las mercancías depositadas, con ventanas, tragaluces y entradas o salidas de aire, debidamente protegidas para evitar la sustracción o ingreso de objetos; o bien que, del estudio de los planos de las instalaciones proyectadas, se puedan deducir que las mismas llenan los requisitos indicados últimamente y que las instalaciones contarán con plataformas especiales que la atención de contenedores, en un mínimo de cinco; y

6.2 Para el caso de predios, que no necesariamente deban contar con bodegas por el tipo de mercancía a almacenar (vehículos y maquinaria), la dimensión de los mismos, así como construcción perimetral de éstos.

7. Constancias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de las dependencias respectivas, que acrediten la seguridad y salubridad de las bodegas o almacenes y predios, en su caso;

8. Promesa del Representante de la Sociedad interesada, de que los certificados de depósito que emita su representada con relación a mercancías sujetas a depósito fiscal, lo creará con su cláusula expresada de "NO ENDOSABLE" o "NO TRASFERIBLE",

9. Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias; y,

10. Cualesquiera otros documentos en que se funde la solicitud, que e estimaren necesarios, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular

ARTICULO 3. TRAMITE DE LA SOLICITUD.

La solicitud será examinada para establecer si cumple los requisitos señalados en el artículo 2 de este Acuerdo y se trasladará el expediente a la Gerencia Administrativa Financiera de la Superintendencia de Administración Tributaria, a efecto de que se establezca si la bodega o el predio para el cual se requiere autorización, llena los requisitos de infraestructura contemplados en el numeral 6 del artículo 2 de éste Acuerdo, emitiendo la opinión que corresponda.

Adicionalmente se deberán establecer, por parte de la Gerencia Administrativa Financiera, las condiciones de solvencia y responsabilidad del Almacén solicitante.

ARTICULO 4. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION.

Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como Almacenes Fiscales, sólo podrán iniciar sus operaciones, cuando se emita la resolución favorable de la Superintendencia de Administración Tributaria, en relación con la solicitud presentada al respecto y se establezca plenamente que la bodega o el predio, cumplen con los requisitos de infraestructura contemplados en el numeral 6 del artículo 2 de éste Acuerdo.

La resolución por medio de la cual autorice a un Almacén General de Depósito para operar como Almacén Fiscal deberá comprender, por lo menos, los requisitos siguientes:

1. La denominación y domicilio de la Sociedad Autorizada;
2. Lugar de ubicación del establecimiento, dimensiones y límites del terreno, así como de las instalaciones que se utilizarán como bodegas;
3. Aduana o Aduanas bajo cuya jurisdicción quedarán la o las bodegas a que se refiere la autorización;
4. Obligación por parte del Almacén autorizado, de proporcionar a las autoridades competentes, todos los datos e informes que les sean solicitados en relación con el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que se consideren necesarios, para ejercer el control correspondiente;
5. Obligación del Almacén autorizado, de obtener permiso de la Superintendencia de Administración Tributaria para enajenar total o parcialmente la autorización conferida, o para transformar la empresa almacenadota o fusionarla con otra u otras que se dediquen al mismo tipo de actividad;
6. Obligación de llevar los libros y registros necesarios acerca de los depósitos efectuados y demás datos pertinentes;
7. Tiempo que durará la autorización, la que podrá ser por tiempo indeterminado o por un período determinado según las circunstancias del uso.
8. Obligaciones pecuniarias del Almacén Autorizado, para con el Estado;y,
9. Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir el Almacén beneficiado con la autorización, a juicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

En todo caso, el Almacén General de Depósito autorizado para funcionar como Almacén Fiscal; también deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en este Acuerdo.

ARTICULO 5. * REQUISITOS PREVIOS AL INICIO DE OPERACIONES.

Previo AL inicio de operaciones, los Almacenes Generales de Depósito autorizados para funcionar como Almacenes Fiscales deberán constituir una póliza de finaza no menor de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, para responder en cualquier momento por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos, sobrecargos, y cualquier servicio aduanero prestado y que se adeude por la mercancía ingresada a sus bodegas y bajo su custodia.

* Derogado el segundo párrafo por el Expediente Número 1772-2003 el 12-03-2004.

ARTICULO 6. DELEGACIONES ADUANERAS.

En cada Almacén Fiscal habrá una Delegación Aduanera integrada cuando menos, por tres funcionarios del a Intendencia de Aduanas designados para el efecto, incluyendo dentro de estos al Coordinador de la Delegación.

Los Almacenes Fiscales están obligados a reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT-, cada fin de mes, los sueldos, salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualquiera otra prestación que la SAT pague a sus empleados delgados en el Almacén, conforme liquidación que para el efecto le presente la Dirección de Recursos Humanos de la SAT.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cada Almacén Fiscal podrá optar por celebrar un Convenio con la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- , que permita el pago mensual de una cuota por servicios fijada por la SAT, independientemente del número de delegados asignados en el Almacén.

El no cumplimiento del pago de dos o más mensualidades, por los conceptos señalados en los párrafos segundo y tercero de éste artículo, será causal para suspender la operación del Almacén Fiscal.

Los almacenes Fiscales quedan obligados a proporcionar local, mobiliario equipo de oficina y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación Aduanera, para que pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

Los Almacenes Fiscales están obligados a comunicar directamente a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, a través de la Intendencia de Aduanas, cualquier anomalía o deficiencia que observen en el servicio, de parte del personal aduanero. La Intendencia de Aduanas a través del Departamento que corresponda, de acuerdo a la denuncia, investigará la misma y, de establecer responsabilidad en el personal del a delegación aduanera recomendará las medidas legales y administrativas que procedan.

ARTICULO 7. TRASLADO DE MERCANCIAS.

El traslado de mercancías de las aduanas de ingreso o desde las Zonas Francas a los Almacenes Fiscales, se realizará conforme al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), debiendo transmitirse la declaración aduanera de las mercancías.

ARTICULO 8. PIGNORACION PREFERENTE.

Conforme al segundo párrafo del inciso h) del artículo 3º, del Decreto número 1746 del Congreso de la República, Ley de Almacenes Generales de Depósito, las mercancías entregadas a los Almacenes Fiscales quedan pignoradas del pleno derecho a favor del Estado, con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen que pese sobre los mismos, por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Los Almacenes Fiscales, por medio de su Representante Legal son responsables ante el Fisco por la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus bodegas o predios, así como los derechos arancelarios y demás impuestos a que estén afectas las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, del decreto número 1746 del Congreso de la República y su destinación, las mercancías causarán abandono.

ARTICULO 9. PLAZO DE ALMACENAMIENTO.

Conforme al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de permanencia de las mercancías, será de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de ingreso de las mercancías del Almacén Fiscal. Vencido dicho plazo, sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías causarán abandono.

ARTICULO 10. MERCANCIAS ABANDONADAS.

De conformidad con la parte final del inciso h) artículo 3º, del Decreto número 1746 del Congreso de la República, Ley de Almacenes Generales de Depósito, artículo 20 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número M. de E. 20-69 de fecha 17 de junio de 1969 y artículo 225, inciso f) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta, directamente por el Almacén Fiscal para, con su producto, cubrir en primer término, las acreedorías a favor del Fisco y los gastos de almacenaje y, si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de la persona que dentro de los tres meses siguientes a la fecha del remate, demuestre su derecho a reclamarlo. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reclamado el sobrante, éste pasará a la propiedad del Fisco.

Todo remate deberá realizarse con la presencia de un delegado de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, otro por parte de la Superintendencia de Bancos, un representante del Almacén Fiscal y un representante de la Contraloría General de Cuentas. En el remate deberá seguirse en lo aplicable, el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). La publicación de la Subasta a que se refiere el artículo 226 del RECAUCA, la realizará el Almacén Fiscal, con el visto bueno de la Intendencia de Aduanas.

ARTICULO 11. OPERACIONES AUTORIZADAS.

Las mercancías ingresadas al Almacén Fiscal, podrán ser objeto de las operaciones establecidas en los artículos 76 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 172 de su Reglamento (RECAUCA), bajo control aduanero y no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna.

ARTICULO 12. DESTINACION.

Una vez que las mercancías se encuentren bajo control en los Almacenes Fiscales, los consignatarios de las mismas a través de los agentes aduaneros, podrán retirarlas para su importación definitiva, pagando previamente los derechos arancelarios y demás impuestos, retornarlas al extranjero, o importarlas temporalmente garantizando el interés fiscal.

El responsable del Almacén Fiscal permitirá la salida total o parcial de las mercancías de éste, una vez que el Agente Aduanero le presente la declaración o póliza que demuestre que cumplió con las obligaciones tributarias y no tributarias, lo cual deberá de informar al Departamento que al efecto le comunique la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, en los términos y condiciones que ésta le indique.

ARTICULO 13. RETIROS PARCIALES.

El retiro parcial de las mercancías procederá cuando se trate de los bultos completos y mercancías que correspondan a una misma declaración a la póliza que ampare el traslado.

ARTICULO 14. SERVICIOS EN DIAS Y HORAS INHABILES.

Los Almacenes Fiscales funcionarán conforme los horarios de trabajo de la Aduana de la cual dependan. Sin embargo en casos especiales y a petición del Almacén Fiscal, podrán laborar en días y horas inhábiles, debiendo pagar el interesado los servicios que se le presten.

ARTICULO 15. CONTROLES DE INGRESO Y SALIDA.

Los Almacenes Fiscales deberán llevar controles de ingreso y salida de mercancías por cada consignatario, mediante sistema de inventario perpetuo que permita, en cualquier momento la fácil determinación de las existencias en presencia del personal de la delegación de la aduana por lo menos cada tres (3) meses. Sin perjuicio de lo anterior la Superintendencia de Administración Tributaria podrá practicar revisión física de los inventarios de las mercaderías cada vez que lo estime conveniente.

En virtud de lo anterior, salvo el caso de mercancías perecederas, el Almacén Fiscal queda obligado de ingresar física y documentalmente a sus bodegas las mercancías que arriben al mismo, requisito sin el cual no se permitirá su salida del Almacén, cuando se solicite.

ARTICULO 16. CONTROL Y FISCALIZACION.

El control del traslado de las mercancías de la aduana de ingreso hacia el Almacén Fiscal de destino, lo operarán la Administración Aduanera en donde se originó el traslado y el Almacén Fiscal que reciba dichas mercancías, en forma prevista en este Acuerdo. La recepción de la mercancía a su llegada al Almacén Fiscal estará a cargo de éste, conforme a la autorización que ostenta para operar el mismo.

El Almacén Fiscal operará bajo la jurisdicción del Aduana que señale el Acuerdo de autorización el que determine la entidad de conforme a la ley le corresponde administrar el sistema aduanero.

La Fiscalización de las operaciones aduaneras efectuadas en los Almacenes Fiscales, así como de las actividades desarrolladas por éstas al amparo de la autorización para operar, correrá a cargo de la entidad que conforme a la ley administre el sistema aduanero, sin perjuicio de las que por ley le correspondan efectuar a otras entidades.

ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES FISCALES.

Además de las obligaciones específicas contempladas en el artículo 37 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUDO) y en este Acuerdo, los Almacenes Fiscales quedan obligados a:

- a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen de control que les confiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y demás normas y regulaciones relacionadas;
- b) Solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, para enajenar total o parcialmente la autorización que se le conceda para funcionar como Almacén Fiscal o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;
- c) Llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos de mercancías;
- d) Solicitar autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, de cualquier ampliación o modificación que le haga a los locales que operen como Almacén Fiscal;
- e) Prestar el servicio de depósito de almacenes o bodegas para toda clase de mercancías que ingresen al país por cualquier vía, con fines de nacionalización, tránsito o reexportación y que estén pendientes de pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos y sobrecargos de cualquier naturaleza, que cause la importación.
- f) Garantizar a las autoridades aduaneras y a los propio usuarios, la guarda y custodia de las mercancías depositadas, con el fin de que , al liquidar los tributos que graven su ingreso al país, sean percibidos en las cajas fiscales con apego al Arancel de Aduanas y dentro del tiempo establecido en la ley;
- g) Responsabilizarse ante el Fisco por el pago del monto de los derechos e impuestos relacionados con el inciso a) de este artículo, siempre que la mercancía se nacionalice por cualquier concepto o causa; y,
- h) Informar a la Intendencia de Aduanas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al señalado para el arribo de la mercancía destinada a su Almacén, la no llegada de la mercancía para la cual expidió carta de cupo o de aceptación.

ARTICULO 18. INFRACCIONES.

Para los efectos de éste Acuerdo, se consideran infracciones, que pueden dar lugar a la imposición de sanciones, las siguientes:

- a) Oponerse a que los funcionarios que la Superintendencia de Administración Tributaria designe, visiten los Almacenes, en función de su cargo;
- b) Disponer de las mercancías depositadas;
- c) Entregar las mercancías depositadas en los Almacenes Fiscales sin que se hubiere efectuado, en su casa, el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley permita el pago en depósito o con garantía de fianza;
- d) Romper o violar los sellos, cerraduras, precintos o marchamos que hubieren colocado los funcionarios aduaneros en las puertas de acceso o salida del Almacén Fiscal, en los bultos, bodegas o vehículos;
- e) Oponerse a que se verifique el peso, cotejo y examen de las mercancías para el cálculo de los derechos e impuestos de importación o con motivo de cualquier procedimiento aduanero;

- f) Contravenir cualquier mediada adoptada por las autoridades aduaneras para el control y fiscalización que corresponda, así como para prevenir el contrabando y la defraudación en ramo de las aduanas;
- g) Oponerse u obstaculizar la realización de los recuentos de existencias pendientes del pago de derechos arancelarios y demás impuestos o de cualquier operación;
- h) Persistir como Almacenista de las mercancías, en el incumplimiento de las disposiciones del Decreto número 1746 del Congreso de la República, Ley de Almacenes Generales de Depósito, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), de su Reglamento (RECAUCA) y de éste Acuerdo;
- i) Llevar en forma deficiente los libros o registros necesarios para el debido control de las existencias en el Almacén Fiscal, o la organización defectuosa de su contabilidad o cuando por una u otra de estas dos causas se dificulte la función de los órganos fiscalizadores;
- j) Presentar, a sabiendas, informes que contengan datos falsos, ante la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
- k) Incumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas reglamentarias aplicables.

ARTICULO 19. CANCELACION DE LA AUTORIZACION.

La autorización de funcionamiento de Almacenes Fiscales a que se refiere éste Reglamento podrá ser cancelada por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, cuando ocurra las causales indicadas en el artículo 40 del reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y cuando, en el transcurso de un año, haya cometido alguna o varias de las infracciones señaladas en el artículo 18 de éste Acuerdo.

ARTICULO 20. INTERPRETACION Y CASOS NO PREVISTOS.

Corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- la facultad de interpretar el presente Acuerdo, así como resolver los casos no previstos en el mismo y las dudas que puedan presentarse en cuanto a su aplicación.

ARTICULO 21. EPIGRAFES.

Los epígrafes de los artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 22. DEROGATORIA.

El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo número 731-85 de fecha 21 de agosto de 1985.

ARTICULO 23. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALFONSO PORTILLO

**EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
EDUARDO WEYMANN FUENTES**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**